--- Trelew, de noviembre de 2014.- ----------

--- VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 7 cuestionada rechazó el recurso de apelación deducido en subsidio de revocatoria de fs. 4/5vta. contra la resolución de fs. 3, porque –según señaló la jueza *a quo*– ésta última es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme. No obstante ello, agregó que la cuestión que planteó la demandada (relativa a que la ubicación de la porción del inmueble objeto de autos se encuentra firme) devino abstracta pues el actor ha sido puesto en posesión del bien como surge de autos, y por lo tanto tampoco corresponde tratar la nulidad pretendida sobre la base del nuevo cuestionamiento de la ubicación del inmueble.----------

--- II.- Contra esa decisión a fs. 8/10vta. la parte planteó el recurso de queja en examen. En lo conducente sostuvo, primero, que la jueza de grado erró al considerar que la cuestión estaba zanjada o firme en función de las providencias que señaló (a la par volvió a discutir la nomenclatura catastral del inmueble, el valor de un plano glosado y la vigencia de su visado municipal); pero luego señaló que le asiste razón a la sentenciante al considerar que todas las individualizaciones del inmueble formuladas por esas resoluciones están firmes, aunque a su criterio arbitrariamente. Por ello estimó demostrados los agravios contra la resolución de fs. 3, los que postuló irreparables, y solicitó que se conceda el recurso. ----------

--- También se agravió sobre la calificación de cuestión abstracta que formuló la jueza de grado, y del rechazo de la nulidad pretendida; pues, reiteró otra vez las discusiones sobre la ubicación del inmueble y tachó de nula el acta que señaló. Sostuvo que debe realizarse una nueva mensura en otro juicio. Se agravió, por último, de que por la resolución de fs. 3 no se proveyó la prueba que ofreció o siquiera la mencionara. Asumió ello como arbitrario (en forma sorpresiva) y en función de ello y de los principios que mencionó, dijo plantear la cuestión federal; lo que así hizo en último lugar invocando sin más el inc. 3º del art. 14 de la Ley 48. ----------

--- III.- Así planteada la queja corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación subsidiario de fs. 4/5vta. por la resolución de fs. 7, por las siguientes razones.

--- En rigor, la jueza de grado rechazó el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria de fs. 4/5vta., por considerarlo inadmisible al pretender atacarse con él la resolución de fs. 3 (fs. 418 del principal), que resulta consecuencia de otra resolución anterior firme (fs. 415 del principal). Siendo ello así, no le correspondía a la magistrada actuante expedirse sobre las cuestiones (por ser abstracta o inadmisible la nulidad) que pudiera haber planteado el recurrente, sino *obiter dictum*. --- El examen de la queja debe circunscribirse, por lo tanto, a determinar la admisibilidad o no de la apelación deducida, es decir, si efectivamente la resolución de fs. 3 es consecuencia de otra anterior firme. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Del expediente principal, por cuerda a los fines de la presente (art. 284, C.P.C.C.), surge que por la resolución de fs. 415 se dispuso tener presente la fecha del lanzamiento y poner en conocimiento del agrimensor interviniente lo que resulta de fs. 313 y lo resuelto por esta Alzada a fs. 338/339 sobre la designación del inmueble, para efectuar la identificación de la porción del mismo a desalojar; y que por la resolución de fs. 418 (fs. 3 de este legajo) esas cuestiones se asumen firmes desde que la contigua pretensión de los demandados de fs. 416/417vta. (fs. 1/2vta. de este legajo), de que se deje sin efecto el acta conminatoria y la manda judicial (en el entendimiento de que el agrimensor interviniente no pudo determinar la ubicación del bien), no representa un remedio o recurso contra la resolución de fs. 415. En base a esto se advierte que la revocatoria con apelación en subsidio de fs. 427/428vta. (fs. 4/5vta. de este legajo), deducida contra la resolución de fs. 418, pretende reeditar cuestionamientos contra la designación del bien a desalojar (aspecto de la resolución de fs. 415 y sus remisiones a las resoluciones de fs. 313 y 338/339) y por ello plantea la nulidad del acta de fs. 425 que cumple la orden judicial oportunamente dictada y firme. ----------

--- En función de estas constancias, y del reconocimiento que el propio quejoso formuló sobre la firmeza tanto de esas resoluciones como de la ubicación del bien (fs. 9, párr. segundo), corresponde declarar bien denegado el recurso en examen por la resolución de fs. 7.----------

--- Esta Sala tiene por principio, esto es, como regla, que la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme resulta inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en la c. 735/09, S.I.C. Nº 279 de 2009, y sus remisiones a la S.I.C. nº 100 de 2002; confr.: CNCiv., sala "A", J.A. 1.996-I-síntesis), y, sabido es, pasadas esas declaraciones jurisdiccionales en tal autoridad, valen no porque sean justas, sino porque tienen para el caso concreto la misma fuerza de la ley. Dicha fuerza de la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuesto del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema (confr.: S.C.B.A., JUBA sum. 14.732; Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, JUBA sum. 250.308; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, JUBA sum. 1.700.114; este tribunal c. 12.859, S.D.C. nº 25 de 1998, c. 453/11, S.D.C. nº 06 de 2012). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación de fs. 4/5vta. por la resolución de fs. 7 de este legajo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA — JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ — PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO